

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO CASACIÓN N.º 456-2024/TACNA
PONENTE: CESAR SAN MARTÍN CASTRO

Título Casación inadmisble

Sumilla No son de recibo aspectos generales sobre las circunstancias de atenuación, que, por lo demás, impiden una pena por debajo del mínimo legal, como se plantea. La causal supralegal no es aplicable porque ésta se refiere a hechos delictivos que afectan a niños en ámbitos relacionados con sus relaciones familiares, no a delitos desconectados de su mundo familiar. El recurso, por tanto, no tiene contenido casacional. Los argumentos expuestos por el imputado no guardan concordancia con los motivos de casación planteado.

–CALIFICACIÓN DE CASACIÓN–

Lima, veintidós de agosto de dos mil veinticinco

AUTOS y VISTOS: el recurso de casación interpuesto por la defensa del encausado HUGO HUAYTA RAMOS contra la sentencia de vista de fojas cincuenta y ocho, de diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés, que confirmando en un extremo y revocando en otro la sentencia de primera instancia de fojas veintinueve, de veintisiete de setiembre de dos mil veintitrés, lo condenó como autor del delito de contrabando con agravantes en agravio del Estado a seis años de pena privativa de libertad y seiscientos veinticinco días multa, así como al pago de cinco mil soles por concepto de reparación civil; con todo lo demás que al respecto contiene.

Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. Que, cumplido el trámite de traslado a las demás partes, corresponde examinar si se cumplen las condiciones procesales (presupuestos y requisitos) del recurso de casación, conforme a lo dispuesto por el artículo 430, apartado 6, del Código Procesal Penal, según la Ley 32130, de diez de octubre de dos mil veinticuatro.

SEGUNDO. Que en el presente caso se está ante una sentencia definitiva por el delito acusado de contrabando con agravantes (artículos 2, literal 'd', y 10, literales 'e' y 'g', de la Ley 28008, Ley de delitos aduaneros, según el Decreto Legislativo 1111, de veintinueve de junio de dos mil doce), que tiene conminada en su extremo mínimo la pena de ocho años de privación

de libertad, por lo que se cumple las exigencias del artículo 427, apartados 1 y 2, literal 'b', del Código Procesal Penal, según la reforma impuesta por la citada Ley 32130. Además, se impuso pena privativa de libertad efectiva.

∞ Siendo así, es de rigor examinar si el recurso tiene contenido casacional.

TERCERO. Que la defensa del encausado HUGO HUAYTA RAMOS en su escrito de recurso de casación de fojas ciento veintisiete, de veintidós de enero de dos mil veinticuatro, ciento dos, de nueve de diciembre de son mil veintitrés, invocó los motivos de inobservancia de precepto constitucional y vulneración de la garantía de motivación (artículo 429, incisos 1 y 4, del Código Procesal Penal). Sostuvo que la pena impuesta es excesiva; que se presentan una serie de circunstancias atenuantes genéricas y otra causal supra legal referida al interés superior del niño por tener dos menores hijos; que se aplicó un tipo penal que no corresponde; que existe falta de motivación.

CUARTO. Que, de un lado, propiamente, no se cuestiona la declaración de hechos probados, solo la aplicación indebida de circunstancias agravantes específicas y la no aplicación de circunstancias de atenuación genéricas. No se desarrolló una denuncia concreta a cuando a que se incurrió en un defecto de motivación respecto de la apreciación del material probatorio. De otro lado, se estableció que varias personas intervinieron en el delito y se utilizó un medio de transporte acondicionado para transportar mercancías de procedencia ilegal. Son circunstancias agravantes específicas legalmente establecidas. La pena impuesta fue de seis años de privación de libertad, la cual, frente al sistema escalonado aplicable y al concurso de dos circunstancias agravantes, no supera las pautas estipuladas para medir racionalmente la pena. No se impuso una pena ilegal en perjuicio del apelante, pues muy bien era del caso imponer una pena más elevada. No son de recibo aspectos generales sobre las circunstancias de atenuación, que, por lo demás, impiden una pena por debajo del mínimo legal, como se plantea. La causal supralegal no es aplicable porque ésta se refiere a hechos delictivos que afectan a niños en ámbitos relacionados con sus relaciones familiares, no a delitos desconectados de su mundo familiar.

∞ El recurso, por tanto, no tiene contenido casacional. Los argumentos expuestos por el imputado no guardan concordancia con los motivos de casación planteado, por lo que resulta de aplicación el artículo 428, apartado 1, literal b), del Código Procesal Penal.

QUINTO. Que, en cuanto las costas, es de aplicación los artículos 497, apartados 1 y 3, y 504, apartado 2, del Código Procesal Penal. Debe abonarlas el encausado recurrente.

DECISIÓN

Por estas razones: **I.** Declararon **NULO** el auto concesorio de fojas ciento dieciocho, de veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro; e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa del encausado HUGO HUAYTA RAMOS contra la sentencia de vista de fojas cincuenta y ocho, de diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés, que confirmando en un extremo y revocando en otro la sentencia de primera instancia de fojas veintinueve, de veintisiete de setiembre de dos mil veintitrés, lo condenó como autor del delito de contrabando con agravantes en agravio del Estado a seis años de pena privativa de libertad y seiscientos veinticinco días multa, así como al pago de cinco mil soles por concepto de reparación civil; con todo lo demás que al respecto contiene. **II. CONDENARON** al encausado recurrente al pago de las costas del recurso, cuya ejecución corresponderá al Juzgado de la Investigación Preparatoria competente, previa liquidación de las mismas por la Secretaría de esta Sala Suprema. **INTERVINO** la señora Bascones Gómez Velásquez por vacaciones del señor Luján Túpez. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

BASCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ

MAITA DORREGARAY

CSMC/AMON/MAVJ